



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali,

15 JUL 2016

Auto Interlocutorio N° 63/

Proceso: 76001 33 33 006 2015 00430 00
Acción: Ejecutivo
Demandante: Ssanyong Motor Colombia S.A.
Demandado: Municipio de Santiago de Cali

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Ha pasado a Despacho el asunto de la referencia con el objeto determinar si existe mérito para decretar el mandamiento de pago solicitado a través de apoderado judicial por la empresa Ssanyong Motor Colombia S.A. contra el Municipio de Santiago de Cali.

A. Pretensiones:

Que se libre mandamiento ejecutivo de pago a favor de la demandante, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.- \$173.249.089.00 por concepto de restablecimiento del derecho, de conformidad con la parte resolutive de la sentencia No. No. 211 del 26 de junio de 2013, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión del Circuito de Cali.
- 2.- Los intereses que se causen a partir del 1° de diciembre de 2015 hasta el día en que el Municipio de Santiago de Cali haga el pago efectivo de la obligación.
- 3.- Las costas y agencias en derecho que se causen en el presente proceso ejecutivo.

B. Hechos:

Como hechos relevantes se tiene que:

Mediante sentencia No. 211 del 26 de junio de 2013, dentro del proceso adelantado por la empresa Ssanyong Motor Colombia S.A. en contra del Municipio de Santiago de Cali, se resolvió declarar la nulidad de la Resolución No. 4131.1.12.6-2778 del 12 de diciembre de 2007 y del Oficio No. 4131.1.1.13.13430 del 15 de abril de 2009; a título de restablecimiento del derecho, se ordenó la devolución de las sumas pagadas por Ssanyong Motor Colombia S.A. correspondientes al saldo a favor del impuesto de industria y comercio del año gravable 2005, vigencia fiscal 2006, en los términos solicitados en el recurso de reconsideración de fecha 14 de febrero de 2008 y adicionalmente, se ordenó reconocer los intereses de mora conforme lo dispuesto en el artículo 242 del Decreto Municipal 0523 de 1999.

Alega, que la sentencia que sirve de título ejecutivo quedó ejecutoriada el 01 de agosto de 2013; ante lo cual solicitó su pago el 14 de noviembre de 2013 y remitió la totalidad de los documentos exigidos el 16 de enero de 2014.

Expone, que el 23 de abril de 2014, el Municipio de Santiago de Cali expidió la Resolución No. 411.0.21.0060 por medio de la cual se ordena un gasto para dar cumplimiento a una sentencia, por el valor de \$90.285.320.00, de los cuales \$76.955.00.00 corresponden al saldo a favor a devolver y \$13.330.320.00 conciernen al saldo a los intereses moratorios desde el 2 de agosto de 2013 hasta el 31 de marzo de 2014; pago que fue realizado el 05 de mayo de 2014; sin embargo considera que para aquella data lo adeudado ascendía a \$236.759.459 por lo cual solicitó el pago cabal de la obligación.

El 12 de noviembre de 2014, el Municipio de Santiago de Cali comunica a Ssanyong Motor Colombia S.A., la Resolución No. 411.021.0913 del 17 de noviembre de 2014, en la cual se adiciona un gasto ordenado en la Resolución 411.0.21.0060 del 23 de abril de 2014, en donde se liquidó los intereses para el pago de la sentencia a partir del 12 de enero de 2007, arrojando el cálculo una diferencia a pagar de \$34.058.034.

Que a la fecha de 03 de octubre de 2014, la liquidación de la obligación conforme el artículo 242 del Decreto 523 de 1999 arrojaba un valor de intereses adeudados de \$164.096.979.00 con el abono efectuado por el Municipio de Santiago de Cali, el saldo de la obligación a juicio quedó en \$130.038.945.

El 1º de diciembre de 2014, se radicó un escrito dirigido al Grupo de Apoyo Administrativo de Hacienda de la Alcaldía de Santiago de Cali, manifestando la inconformidad con la liquidación efectuada mediante la Resolución No. 411.021.0913 del 17 de septiembre de 2014.

Mediante oficio recibido el 18 de febrero de 2015, el Municipio de Santiago de Cali, responde que las sumas pagadas están bien liquidadas, desconociendo el mandato de la sentencia y la forma de pagar los intereses conforme lo expresa el artículo 242 del Decreto 523 de 1999.

A la fecha del 30 de noviembre de 2015, el Municipio de Santiago de Cali le adeuda a la entidad ejecutante la suma de \$173.249.089.00, valor que sigue aumentando toda vez que no se ha realizado el pago.

II. CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a verificar si existe mérito ejecutivo para librar mandamiento de pago en el presente asunto.

Preliminarmente, ha de señalarse que de conformidad con el artículo 422 del CGP, pueden demandarse ejecutivamente las **obligaciones expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

Por su parte el numeral 1º del artículo 297 de la 1437 de 2011 también consagra que prestan mérito ejecutivo las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por esta jurisdicción que impongan condena a una entidad pública.

Debe aclararse que, el trámite del proceso que finalizó con la sentencia base de la liquidación se efectuó con las normas del Decreto 01 de 1984, ante ello y como quiera que la providencia que pretende hacerse valer como título ejecutivo en la sub lite, fue proferida el 26 de junio de 2013, ello implica que para aquella data se encontraba en vigencia el Código de Procedimiento Civil, por lo que la constitución del título ejecutivo debe hacerse de conformidad con lo dispuesto por dicho estatuto normativo.

Así las cosas, el contenido del artículo 115 del CPC indicaba expresamente que *"Solamente la primera copia prestará mérito ejecutivo; el secretario hará constar en ella y en el expediente que se trata de dicha copia. Si la providencia contiene condenas a favor de diversas personas, a cada una de ellas se le entregará su respectiva copia"*.

Lo anterior significa que, para que una sentencia expedida en vigencia del ya citado Código de Procedimiento Civil, constituya mérito ejecutivo, es preciso e indispensable que la copia allegada a instancia judicial cuente con indicación expresa de que se trata de la primera copia que presta mérito ejecutivo, ello en cumplimiento de la disposición legal en cita.

Así las cosas, advierte el Despacho que en el presente asunto no se cumplen las exigencias legales aquí indicadas, pues si bien en el plenario obra copia de la sentencia con su respectiva constancia de notificación y ejecutoria (fls. 18-40 c. ppal), las mismas no corresponde al original de la primera copia que presta mérito ejecutivo, resultando las mismas insuficientes frente a los requisitos legales exigidos para tal fin; aclarando que el documento allegado es una copia de la primera copia que prestaba el mérito ejecutivo¹.

Entonces, teniendo en cuenta que el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca considera que las ejecuciones radicadas en vigencia de la normativa procesal actual -Ley 1437 de 2011- y con fundamento en sentencias proferidas con el anterior régimen del Decreto 01 de 1984 no pueden ser tramitadas a continuación del proceso declarativo en que fueron expedidas, imperioso resulta que en el sub lite la parte ejecutante dé cumplimiento a lo dispuesto en el ya citado artículo 115 del Código de Procedimiento Civil, esto es, aportar al plenario la sentencia constitutiva de título ejecutivo con constancia de ser primera copia que presta mérito ejecutivo.

De otra parte y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 1552 de 2012, al ser el ejecutado un municipio, previo a presenta la demanda ejecutiva que nos ocupa debió el interesado agotar el requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial. Ante ello, el ejecutante debe aportar al plenario la constancia que acredite que cumplió con dicho requisito, so pena de rechazo.

Como consecuencia de todo lo anterior, se procederá a inadmitir la demanda, por lo que la parte ejecutante deberá realizar las correcciones pertinentes, con el propósito de que se cumplan los requisitos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y normas concordantes, en un plazo de diez (10) días, de conformidad con lo establecido por el artículo 170 ibídem, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1º. INADMITASE la demanda interpuesta por la presentada por Ssanyong Motor Colombia S.A., en contra del Municipio de Santiago de Cali, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

2º. ORDÉNASE a la parte ejecutante que subsane las deficiencias referidas dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado electrónico de este auto. La no corrección de la demanda con el cumplimiento de las previsiones señaladas acarrea su rechazo, en aplicación de lo dispuesto en los artículos 169 y 170 del C.P.A.C.A.

3º. RECONOCER PERSONERÍA al abogado Víctor Hugo Becerra Hermida, identificada con la cédula de ciudadanía No. 14.892.103 y T.P. 145.940 como apoderado de la parte ejecutante en los términos del poder conferido visible a folio 1 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ZULAY CAMACHO CALERO

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado N°

102

De

18-07-16

Secretario,

¹ Fls. 18-40 c. ú.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Auto Interlocutorio N° 630

Proceso: 76001 33 33 006 2016 00184 00
Referencia: Conciliación Prejudicial
Convocante: Municipio de Santiago de Cali
Convocado: Noralba González Cifuentes

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver sobre la procedencia y legalidad del acuerdo conciliatorio al que llegó el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI y la señora NORALBA GONZALEZ CIFUENTES, a través de apoderado judicial, previas las siguientes consideraciones sobre el tema.

I. DE LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN

1.1. HECHOS

Según lo manifestado en la solicitud de conciliación prejudicial como hechos relevantes tenemos:

Que mediante Resolución No. 638 del 13 de septiembre de 1971, el Municipio de Santiago de Cali reconoció y ordenó pensión de jubilación al señor José Antonio González Burbano a partir del 1° de julio de 1971, prestación que le fue sustituida a la señora Noralba González Cifuentes, ante el fallecimiento del pensionado en mención.

El Comité de Conciliación y de Defensa Judicial del Municipio de Santiago de Cali, determinó que la señora Noralba González Cifuentes es beneficiaria del reajuste de la Ley 6ª de 1992 por medio del acta 4121.0.1.2-027 del 04 de febrero de 2016.

1.2. PRETENSIONES

Presentar propuesta a la señora Noralba González Cifuentes por la suma de \$2.808.607 debidamente indexado por concepto del reajuste pensional ordenado en la Ley 6ª de 1992 y el Decreto 2108 de 1992 hasta el 31 de octubre de 2015, según liquidación del 09 de noviembre de 2015.

II. TRÁMITE IMPARTIDO

La Procuraduría 57 Judicial I para Asuntos Administrativos, avocó el conocimiento de la solicitud de conciliación prejudicial presentada el 08 de junio de 2016, Radicación No. 206537, y la audiencia en la cual se logró el acuerdo conciliatorio fue realizada el 07 de julio de 2016 (fls. 43-45).

III. LA CONCILIACIÓN

3.1. EL ACUERDO CONCILIATORIO

La entidad convocante presentó fórmula conciliatoria en los siguientes términos:

Mediante Acta de Conciliación No. 4121.0.1.2-027 del 04 de febrero de 2016 (fls. 33-35), se decidió presentar fórmula conciliatoria en el caso de la señora Noralba González Cifuentes, por ser beneficiaria del reajuste pensional establecido en la Ley 6ª de 1992 y el Decreto 2108 de 1992.

Proceso: 76001 33 33 006 2016 00184 00
Referencia: Conciliación Prejudicial
Convocante: Municipio de Santiago de Cali
Convocado: Noralba González Cifuentes

En la liquidación se indicó que el porcentaje del reajuste es del 28%; como fecha de prescripción se tuvo el 06 de octubre de 2012 y el valor a pagar se liquidó hasta el 31 de octubre de 2015, que arrojó el valor total indexado de \$2.808.607, por las mesadas pensionales de los siguientes meses:

Octubre a diciembre de 2012	= \$ 194.799.
Enero a diciembre de 2013	= \$ 917.001
Enero a diciembre de 2014	= \$ 934.786
Enero a octubre de 2015	= \$ 762.020
Total	= \$2.808.607

Que para el año 2015 la pensión quedaría en \$760.034.

El apoderado de la parte convocada aceptó la propuesta formulada.

3.2 DE LA ACTUACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

El Agente del Ministerio Público encontró ajustado a derecho el acuerdo al que llegaron las partes y lo refrendó, por las siguientes razones: *i)* La eventual acción que se hubiere podido interponer no ha caducado; *ii)* El acuerdo versa sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes, *iii)* Las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; *iv)* Obra en el expediente pruebas necesarias que justifiquen el Acuerdo *v)* En criterio de la Agencia del Ministerio Público el acuerdo no es violatorio de la ley ni resulta lesivo para el patrimonio público.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. DE LA COMPETENCIA

Según dispone el artículo 24 de la Ley 640 de 2001 el juez competente para conocer de la aprobación o improbación de un acuerdo conciliatorio es el que conocería de la acción judicial respectiva.

Teniendo en cuenta lo pretendido en el asunto, la calidad de las partes que intervienen en el acuerdo conciliatorio y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 104, 155 numeral 2 del CPACA este Despacho judicial es competente para conocer del asunto; toda vez que el asunto refiere a la seguridad social de un empleado público administrado por una entidad de derecho público, lo pretendido no supera los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

4.2. CARACTERÍSTICAS DE LA CONCILIACIÓN

La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos a través del cual dos o más personas, naturales o jurídicas, gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias con la ayuda de un tercero, neutral y calificado, denominado conciliador. Esta es posible siempre que las pretensiones versen sobre asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley, pudiendo a través de ella terminar de manera anticipada un proceso en curso (conciliación judicial), o precaver uno eventual (conciliación extrajudicial) mediante un acuerdo que, debidamente aprobado por la autoridad judicial, hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

Según dispone el artículo 59 de la Ley 23 de 1991 modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, las personas jurídicas de derecho público a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, pueden conciliar, total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca la jurisdicción de lo contencioso administrativo con ocasión de las acciones de que hablaban los artículos 85, 86 y 87 del CCA, hoy artículos 138, 140 y 141 del CPACA.

Por vía de jurisprudencia¹ y atendiendo lo dispuesto en los artículos 59, 61 de la Ley 23 de 1991 con las modificaciones introducidas por la Ley 446 de 1998, se ha determinado los requisitos para poder aprobar una conciliación prejudicial, siendo estos: **a)** La acción no debe estar caducada; **b)** El acuerdo conciliatorio debe versar sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes, **c)** Las partes deben estar debidamente representadas y sus representantes tener capacidad para conciliar y, **d)** El acuerdo conciliatorio debe contar con las pruebas necesarias, no ser violatorio de la ley y no resultar lesivo para el patrimonio público.

i) Caducidad de la acción

La pensión de jubilación es una prestación periódica, y como tal, el acto administrativo que reconozca la misma y los ajustes a ella efectuado pueden demandarse en cualquier tiempo, según lo dispuesto en el literal c) del numeral 1º del artículo 164 del CPACA.

ii) El acuerdo conciliatorio debe versar sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes

Siguiendo lo dispuesto en la providencia dictada por el H. Consejo de Estado el 01 de septiembre de 2009, Actor: ISMAEL ENRIQUE MOLINA GUZMÁN, Consejero Ponente Dr. ALFONSO VARGAS RINCÓN, tenemos que en principio, los asuntos de índole netamente laboral donde se debaten derechos irrenunciables e intransigibles, no son susceptibles de conciliación.

No obstante el H. Consejo de Estado en providencia del 14 de junio de 2012 con ponencia del doctor Gerardo Arenas Monsalve, Actor: FABIO ELIAS MORENO SALGADO, indicó que si en audiencia se presenta un acuerdo conciliatorio entre las partes, el cual satisface, reconoce y respeta el derecho irrenunciable reclamado, es viable aprobarla por el Juez.

Los argumentos expuestos en esa oportunidad por la Máxima Corporación de lo Contencioso Administrativo son totalmente aplicables al caso en estudio toda vez que del acuerdo logrado no se observa que se haya trasgredido o menoscabado los derechos de la parte convocada, por el contrario se reajustará su mesada pensional de conformidad con lo ordenado por la Ley 6ª de 1992 y su Decreto Reglamentario 2108 del mismo año de manera indexada, reconociendo el 28% como incremento que sería el porcentaje aplicable habida cuenta que según Resolución 638 de 1971 el derecho pensional fue otorgado a partir del 1º de julio de 1971, esto es, con anterioridad al año 1981 y por tanto, en principio, es viable aprobar la conciliación presentada.

iii) Las partes deben estar debidamente representadas y sus representantes tener capacidad para conciliar

El Municipio de Santiago de Cali estuvo representado en la audiencia de conciliación por la abogada Carmen Estela Rosero Torres, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.904.555 y tarjeta profesional N° 44.978 del C.S. de la J., a quien le fue sustituido el poder por parte de la Dra. María Ximena Román García, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.811.466 y tarjeta profesional No. 70.701, en su condición de Jefe de Oficina de la Dirección Jurídica. En el la sustitución de poder a la abogada Carmen Estela Rosero Torres, se le otorgó la facultad expresa de conciliar y por tanto estaba acreditada para suscribir el acuerdo. Así mismo, se allegó copia atenta del acta del Comité de Conciliación donde se establecen las pautas de la conciliación presentada.

La parte convocada, señora Noralba González Cifuentes estuvo representada por su curadora la señora Marlene González Cifuentes, quien concedió poder al abogado Alberto Arenas Morales, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.989.915 y tarjeta profesional No. 22.555.

¹ Ver entre otros, C.E. Providencia del 13 de octubre de 2011, C.P. MARIA ELIZABETH GARCIA GONZALEZ, Actor: B.P. EXPLORATION COMPANY COLOMBIA LIMITED, Rad: 25000-23-24-000-2010-00319-01

Proceso: 76001 33 33 006 2016 00184 00
Referencia: Conciliación Prejudicial
Convocante: Municipio de Santiago de Cali
Convocado: Noralba González Cifuentes

Revisado el memorial poder obrante a folio 41 del expediente dirigido a la Procuraduría Judicial ante los Juzgados Administrativos por el abogado Alberto Arenas Morales, se observa que el mismo no contiene la facultad expresa para conciliar.

Al respecto debe indicarse que el inciso 4° del artículo 77 del Código General del Proceso, indica que *"El apoderado no podrá realizar actos reservados por la ley a la parte misma; tampoco recibir, allanarse, ni disponer del derecho en litigio, salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa"*, de la lectura de la anterior norma se concluye que cuando se trate de actuaciones que conlleven disposición de derecho, como lo es la conciliación la facultad debe estar consagrada de forma expresa en el poder; por tal razón, el abogado Alberto Arenas Morales no estaba acreditado para suscribir el acta de conciliación, al no habersele otorgado en el poder la facultad de conciliar.

Por las razones expuestas el Despacho deberá improbar el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes mediante diligencia del 07 de julio de 2016, ante la Procuraduría 57 Judicial I para Asuntos Administrativos.

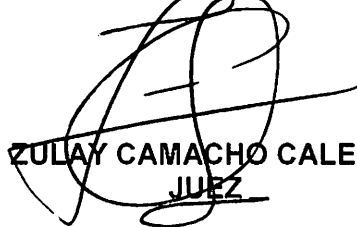
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: IMPROBAR el acuerdo conciliatorio al que llegó el Municipio de Santiago de Cali, en calidad de convocante y la señora Noralba González Cifuentes por intermedio de su Curadora la señora Marlene González Cifuentes, en calidad de convocada, a través de sus apoderados judiciales en la diligencia que se llevó a cabo el 07 de julio de 2016, ante la Procuraduría 57 Judicial I para Asuntos Administrativos, por lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, procédase al archivo de las presentes diligencias, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ZULAY CAMACHO CALERO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado N°

101.

De

18.07.16.

Secretario,

/



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 15 JUL 2016

Auto de Sustanciación N° 1006

Radicación: 76001-33-33-006-2014-000032- 00
Demandante: Irma Lucia Burbano Muñoz.
Demandada: Municipio de Palmira – Valle.
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

En atención a lo resuelto mediante sentencia N° 079 del 09 de junio de 2016 proferida por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, Magistrado Ponente Doctor Ronald Otto Cedeño Blume, mediante el cual revocó la sentencia N° 010 del 27 de febrero de 2015 proferida por éste Despacho. Esta Agencia judicial ordenará obedecer y cumplir lo dispuesto por el Superior.

En consecuencia, se

DISPONE:

1.- OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca que mediante sentencia N° 079 del 9 de junio de 2016 revocó la sentencia N° 010 del 27 de febrero de 2015 proferida por éste Despacho.

2. Una vez ejecutoriada esta providencia, por Secretaria, archívese el presente asunto no sin antes realizar las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ZULAY CAMACHO CALERO
Juez

En ante
Esco
De
LA SECC

102

18-07-16





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 15 JUL 2016

Auto de Sustanciación N° 1005

Radicación: 76001-33-33-006-2012-000257- 00
Demandante: María Paulina Chamba Ipial y otros.
Demandada: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

En atención a lo resuelto mediante sentencia N° 154 del 23 de mayo de 2016 proferida por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, Magistrado Ponente Doctor Fernando Augusto Guzmán García, mediante el cual revocó la sentencia N° 41 del 19 de noviembre de 2013 proferida por éste Despacho. Esta Agencia judicial ordenará obedecer y cumplir lo dispuesto por el Superior.

En consecuencia, se

DISPONE:

1.- OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca que mediante sentencia N° 154 del 23 de mayo de 2016 revocó la sentencia N° 41 del 19 de noviembre de 2013 proferida por éste Despacho.

2. Por Secretaria dese cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 3 de la Sentencia N° 154 del 23 de mayo de 2016.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ZULAY CAMACHO CALERO
Juez

En auto
Fdo.
D.

LA SECRETARIA

102

18.07.16





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 15 JUL 2016

Auto de Sustanciación N° 1004

Radicación: 76001-33-33-006-2013-00316- 00
Demandante: Carlos Arturo Parra Reyes.
Demandada: Municipio de Palmira – Valle.
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

En atención a lo resuelto mediante sentencia N° 090 del 14 de junio de 2016 proferida por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, Magistrado Ponente Doctor Ronald Otto Cedeño Blume, mediante el cual revocó la sentencia N° 37 del 8 de abril de 2014 proferida por éste Despacho. Esta Agencia judicial ordenará obedecer y cumplir lo dispuesto por el Superior.

En consecuencia, se

DISPONE:

1.- OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca que mediante sentencia N° 090 del 14 de junio de 2016 revocó la sentencia N° 37 del 8 de abril de 2014 proferida por éste Despacho.

2. Una vez ejecutoriada esta providencia, por Secretaria, archívese el presente asunto no sin antes realizar las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ZULÁY CAMACHO CALERO
Juez

Defensor

102
18.07.16
r/p.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 15 JUN 2016

Auto de sustanciación N° 1003

Proceso: 76001 33 31 006 2016 00088 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Lyda Maria Cajas de Daza.
Demandado: Municipio de Santiago de Cali y otros.

Procede esta Agencia Judicial a conceder el recurso de apelación interpuesto en término por la abogada Lina Marcela Toledo Jimenes quien indicó ser la apoderada judicial de la parte demandante en contra del auto N° 544 del 17 de junio de 2016 por medio del cual se rechazó la presente demanda, con base en las siguientes.

CONSIDERACIONES

Cabe señalar que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, estableció expresamente en su artículo 243¹, que el recurso de apelación procede contra autos proferidos en primera instancia por los jueces administrativos, señalando de manera taxativa respecto de cuales es procedente el recurso de alzada, tales como el que rechace la demanda, entre otros.

De igual manera, el mencionado estatuto reguló el trámite correspondiente al recurso de apelación contra autos, como se observa en su artículo 244, que estableció al tenor literal, lo siguiente:

"(...) La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

1. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente en el transcurso de la misma. De inmediato el juez dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales con el fin de que se pronuncien y a continuación procederá a resolver si lo concede o lo niega, de todo lo cual quedará constancia en el acta.

2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado (...)" (Negrilla y subrayado fuera del texto).

Con base en lo anterior, es menester revisar si el recurso de alzada bajo examen se interpuso y se sustentó dentro de la oportunidad legal indicada en la norma. En el presente caso, se advierte que el auto interlocutorio N° 544 del 17 de junio de 2016 por medio del cual se rechazó la demanda, se notificó el día 20 de junio de 2016 (fls 63 - 65 del expediente). Del mismo modo, se advierte que la apelación presentada por la parte demandante, se radicó el día 21 de junio de 2016, es decir, dentro del término de tres días siguientes al de su notificación.

¹ "ARTÍCULO 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos (...)"

Igualmente cabe resaltar que el escrito contentivo del recurso, se encuentra debidamente motivado, por tanto se cumplen los requisitos necesarios para disponer su concesión, en los términos del artículo 244 del C.P.A.C.A.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1°. CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, en contra del auto interlocutorio N° 544 del 17 de junio de 2016 mediante la cual se rechazó la presente demanda.

2°. Una vez en firme la presente decisión, por Secretaría, remítase el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que de trámite al recurso referido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ZULAY CAMACHO CALERO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notifica por Estado: 102. 18.07.16
Secretario: _____



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 15 JUL 2016

Auto de sustanciación N° 1002

Proceso: 76001 33 31 006 2014 00441 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Sandra Milena Fernández Otero.
Demandado: Hospital Santa Margarita de la Cumbre

Procede esta Agencia Judicial a conceder el recurso de apelación interpuesto en término por la apoderada de la parte demandante en contra de la Sentencia N° 46 del 27 de mayo de 2016, con base en las siguientes

CONSIDERACIONES

Cabe señalar que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, estableció expresamente en su artículo 243¹, que el recurso de apelación procede contra las sentencias proferidas en primera instancia por los jueces administrativos.

De igual manera, el mencionado estatuto reguló el trámite correspondiente al recurso de apelación contra sentencias, como se observa en su artículo 247, que estableció al tenor literal, lo siguiente:

"Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código.

3. Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión. (...)" (Negrilla y subrayado fuera del texto).

Con base en lo anterior, es menester revisar si el recurso de alzada bajo examen se interpuso y se sustentó dentro de la oportunidad legal indicada en la norma. En el presente caso, se advierte que la Sentencia de primera instancia que negó las pretensiones de la demanda, se notificó el día 2 de junio de 2016. Del mismo modo, se advierte que la apelación presentada por la apoderada del demandante, se radicó el día 16 de junio de 2016, es decir, dentro del término de diez días siguientes al de su notificación.

Igualmente cabe resaltar que el escrito contentivo del recurso, se encuentra debidamente motivado por parte del apoderado del demandante, por tanto se cumplen los requisitos necesarios para disponer su concesión, en los términos del artículo 247 del C.P.A.C.A.

Ahora bien, el apoderado de la entidad accionada el día 23 de junio de 2016.

¹ "ARTÍCULO 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos (...)"

presentó recurso de apelación² adhesivo al recurso de alzada incoado por la parte demandante.

El parágrafo del artículo 322 de la Ley 1564 de 2012 dispone que *"la parte que no apeló podrá adherir al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la providencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión podrá presentarse ante el juez que lo profirió mientras el expediente se encuentre en su despacho, o ante el superior hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite apelación de la sentencia"*

En virtud de lo anterior esta agencia judicial concederá también el recurso de apelación adhesivo impetrado por el apoderado de la parte demandada en contra de la sentencia N° 046 del 27 de mayo de 2016, como quiera que fue interpuesto en la oportunidad establecida en la norma en cita.

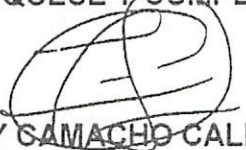
Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1°. **CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante y el recurso de apelación adhesiva incoado por la parte demandada en contra de la Sentencia N° 46 proferida en primera instancia por este Despacho el 27 de mayo de 2016, mediante la cual se niegan las pretensiones de la demanda.

2°. Una vez en firme la presente decisión, por Secretaría, remítase el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que de trámite al recurso referido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ZULAY SAMACHO CALERO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por Estado: 102

Secretario: 18.07.16



² FI 249 del expediente.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 15 JUL 2016

Auto de sustanciación N° 1001

Proceso: 76001 33 33 006 2014 00010 00
Medio de Control: Reparación Directa.
Demandante: Deyanira Tenorio Rodríguez y otros.
Demandado: Municipio de Palmira y otros.

En atención al memorial que obra a folios 701 al 709 del Cndo Ppal N° 2 del expediente, el Despacho reconocerá personería para actuar como apoderada del Municipio de Palmira – Valle a la abogada Diana Lucia Patiño López identificada con C.C. N° 1.144.131.663 y T.P. N° 229.403 del C.S. de la J.

De otro lado, a folio 710 del Cndo Ppal N° 2 obra memorial suscrito por el apoderado de la parte demandante, mediante el cual solicitó requerir a la clínica Comfenalco Valle y Universidad Libre S.A.S. para que aportara la historia clínica de la menor Sara Ruiz Caicedo y su madre Elizabeth Caicedo Angulo; el Despacho accederá a dicha solicitud como quiera que una vez revisado el plenario se advierte que dicha prueba no ha sido allegada. En consecuencia se,

RESUELVE

1. **RECONÓZCASE** personería amplia y suficiente para actuar como apoderado judicial del Municipio de Palmira – Valle a la Dra. Diana Lucia Patiño López identificada con C.C. N° 1.144.131.663 y T.P. N° 229.403 del C.S. de la J. en los términos del poder a ella conferido el cual obra a folio 701 al 709 del expediente.
2. **REQUERIR** a la clínica Comfenalco Valle y Universidad Libre S.A.S., con el fin de que remitan la historia clínica de la menor Sara Ruiz Caicedo y su madre Elizabeth Caicedo Angulo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ZULAY CAMACHO CALERO
Juez

En su

Excmo

Bo

L

102
-/-

18.07.16





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali,

15 JUL 2016

Auto de Sustanciación N° 1007

Proceso : 76001 33 33 006 2013 00373 00
Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante : Juan Manuel Tello Sánchez y otros
Demandado : Nación – Rama Judicial DESAJ

Visto el informe Secretarial que antecede, el Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En consecuencia se,

RESUELVE

1°.- Fijese fecha y hora para el día 01 de agosto de 2016 a las 08:15 A.M con el fin de celebrar la Audiencia Inicial dentro del proceso de la referencia que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

2°.- Reconózcase personería amplia y suficiente para actuar como apoderado de la entidad demandada, al Dr. César Alejandro Viáfara Suaza identificado con C.C. N° 94'442.341 y T.P. N° 137.741 del C.S. de la J. en los términos del poder a ella conferido el cual obra con todos sus soportes legales del folio 120 al 122 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Fernando Chaves Gallego
Conjuez

NOTIFICACION DE ESTADO

En su calidad de

102

18.07.16.

LA SECRETARIA

